



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE IN/0044/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010

*“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”*

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**México, Distrito Federal, veintiocho de junio de dos mil diez.**

**VISTOS** los autos para resolver la inconformidad presentada por **Servicios Corporativos Kemper, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Proyectos y Construcción, Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil, derivados de la licitación pública nacional 18164091-003-10; y,

**RESULTANDO**

**1.-** Previa radicación del asunto, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil diez, se recibió el oficio 83/GAL/0311, con el que la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil, informó que en caso de que se llegara a suspender la licitación de trato, se causaría perjuicio al interés social, ya que, dice, no se daría mantenimiento a las unidades de manera adecuada, ni se repararían aquéllas con daños que impiden su circulación, lo que a su vez implica suspender las actividades en la operación y continuidad del servicio de energía eléctrica que presta la Entidad. Agrega que conforme al numeral 37, párrafo quinto de la Ley en cita, la adjudicataria dio inicio a la prestación del servicio, por lo que, en consecuencia, se cancelarían los pagos de los trabajos realizados y los que se encontraran en proceso. También informa que la ganadora del procedimiento de contratación impugnado es Centro Automotriz Galo, Sociedad Anónima de Capital Variable. En tal virtud, se otorgó derecho de audiencia a la moral aludida, en términos del

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

quinto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, tomando en cuenta lo indicado por la Entidad en relación a que con la suspensión del procedimiento de contratación, se causaría perjuicio al interés social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70, tercer párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, se determinó no suspender definitivamente la licitación controvertida, apercibiéndose a la convocante que de resultar fundada la promoción de trato, tendría que estarse a las directrices que en este veredicto se dicten.

**2.-** Por proveídos de once y dieciséis de junio de dos mil diez, se ordenó integrar en autos, con el primero, el oficio 83/GAL/0337, mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado en relación a la inconformidad que nos ocupa y, con el segundo, se tuvo por no admitida la respuesta al derecho de audiencia que fue otorgado a Centro Automotriz Galo, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que el firmante de su escrito no acreditó su representación en los términos señalados en la Ley de la materia y de acuerdo a lo establecido en el oficio 18/164/CFE/CI/AR-IA/0307/2010. En ese tenor, sus manifestaciones y probanzas no serán valoradas al momento de emitir la resolución del caso que nos ocupa.

**3.-** Con diverso de veintitrés de los corrientes, se cerró la instrucción, en virtud de no existir comunicados, ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni pruebas que desahogar; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver la presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, Apartado D y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, primero y quinto párrafos y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II.- El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros, atendiendo a los artículos 73, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133, del citado código federal adjetivo. De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202, del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública. En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

y 207, del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, encuentra sustento en la tesis I.3°.C.98 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Asimismo, por el tema que aborda, en la jurisprudencia I.4°.C.J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: “La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...” El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, “...de cualquier cosa...” Dentro de estas disposiciones es admisible considerar*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

*comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.”.*

III. Previamente, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los argumentos de inconformidad que Servicios Corporativos Kemper, Sociedad Anónima de Capital Variable expone en su libelo de veintisiete de mayo del año en curso, se analizan, por ser aspectos que determinan la procedencia de la acción, las excepciones que opone la Paraestatal en el informe circunstanciado que rindió con motivo de la inconformidad de trato, al tenor siguiente.

A) La excepción de actos consentidos.

La requirente aduce que la inconforme tiene derecho de hacer valer sus pretensiones, pero que las mismas deben realizarse de conformidad con lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la fracción I de su artículo 65 establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se interpongan contra la convocatoria a la licitación y las juntas

FEY/HQS/DSS/JMEG.\*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de aclaraciones de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, señalando dicho dispositivo que la promoción sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el evento de que se trate, según lo establecido en el artículo 33 Bis de la referida Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones. En ese sentido, la convocante dice que los combatidos por la disconforme, son actos consentidos ya que no realizó impugnación alguna cuando compró sus bases de licitación.

Agrega la Entidad que al no ejercer la accionante su derecho a presentar la inconformidad en los plazos y días establecidos para tal efecto en la Ley de la materia, consintió las especificaciones técnicas incluidas en el referido pliego de condiciones, así como en la junta de aclaraciones. En ese tenor, la adquirente estima que la actora estuvo de acuerdo con lo solicitado por la convocante al no haber ejercido el medio de defensa legal procedente en forma previa al acto de presentación y apertura de proposiciones de catorce de mayo del año en curso, por lo que, aduce la requirente, los argumentos esgrimidos por la promovente en su escrito son improcedentes.

Sobre el particular, esta autoridad apunta que es totalmente infundado y erróneo el señalamiento que hace la Entidad, pues, contrario a su equívoca interpretación de la inconformidad que nos ocupa, de su simple lectura se obtiene que la moral accionante no interpuso su inconformidad contra el contenido de las bases de la licitación ahora impugnada ni contra lo estipulado en la junta de aclaraciones del evento mencionado, sino que se duele contra diversos actos inherentes al fallo del procedimiento de contratación de trato, emitido por la Paraestatal el diecinueve de mayo de dos mil diez, como se desprende claramente de lo indicado específicamente en el segundo párrafo de la primera foja de su libelo de veintisiete de mayo del año en curso, en donde notoriamente señala



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

como acto impugnado, el veredicto de la licitación pública nacional ahora controvertida. A mayor hondura, esta resolutora advierte que la disconforme manifiesta que existen contravenciones a la Ley de la materia en la emisión del fallo y, de igual manera, expresa su desacuerdo con el desechamiento de su proposición, aspectos que de ninguna manera pueden ser enmarcados como parte de la convocatoria a la licitación o de la junta de aclaraciones y que desde luego no pueden ser combatidos previo a la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, como pretende la convocante, pues a ese momento, los actos impugnados simple y sencillamente no habían acontecido.

En ese tenor, esta autoridad apunta que de conformidad con lo preceptuado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Servicios Corporativos Kemper, Sociedad Anónima de Capital Variable tenía seis días hábiles, contados a partir del siguiente al diecinueve de mayo del año en curso, fecha en que se dio a conocer el fallo, para interponer el medio de defensa aludido en líneas precedentes contra dicho acto concursal, denotándose que la moral aludida hizo uso de la instancia el veintisiete siguiente, esto es, dentro del término legal previsto en el numeral legal invocado, como se acredita con el sello fechador de la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, estampado en la primera página de su escrito de inconformidad. En esa tesitura, queda totalmente desvirtuada la excepción de actos consentidos que la adquirente pretende hacer valer, pues en forma indebida intenta supeditar los motivos de impugnación a los actos concernientes a la convocatoria de la licitación controvertida y a lo acontecido durante la junta de aclaraciones inherente, cuando de la lectura del escrito de inconformidad se obtiene que dicha promoción se enderezó contra aspectos relativos al fallo del referido procedimiento de contratación.

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

B) La excepción de obscuridad de la inconformidad.

La Paraestatal aduce que la inconforme omite acreditar en forma fehaciente la procedencia de las irregularidades que reclama, ya que se limita a expresar meras afirmaciones contra el fallo de diecinueve de mayo del presente año, sin precisar cuál es la razón, ni presentar los documentos de convicción necesarios para que afirme que la Entidad incumplió con los preceptos que la moral accionante invoca como contravenidos, lo que, dice la convocante, la deja en total estado de indefensión. Agrega esta última que esta excepción resulta procedente por las omisiones, deficiencias, imprecisiones e incongruencias que vician la promoción, habida cuenta de la repercusión que en daño y perjuicio de los derechos de audiencia y defensa se causa a la adquirente, ya que las irregularidades no se encuentran fehacientemente particularizadas, con lo que a juicio de la requirente, se le priva del derecho de conocer con toda precisión los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan las irregularidades que manifestó la inconforme. Agrega que también queda indefensa, al no precisar la actora las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que pretende fundar sus reclamaciones, contraviniendo con ello la carga procesal de narrar sucintamente los hechos que reclama, además que, dice la solicitante de los servicios, la actora omitió integrar las documentales con que trata de acreditar las supuestas irregularidades que le imputa.

Al respecto, esta resolutora encuentra infundada dicha excepción, toda vez que contrario a lo esgrimido por la convocante, del escrito de inconformidad se desprende que la disconforme señaló claramente, como objeto de su impugnación: a) que la convocante manifestó en el acta de fallo de la licitación pública nacional 18164091-03-09, un supuesto incumplimiento de su propuesta a lo previsto en el numeral 32 del pliego de requisitos, indicando la accionante que dicho arábigo es concerniente a la suspensión del referido





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

evento concursal, denotando que en él no se establece ningún requisito que las participantes debieran colmar; b) que la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la materia indica que en el acta de fallo debe manifestarse el nombre, cargo y firma del emisor del mismo, así como sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, empero, dice la promovente, en la minuta del veredicto se observa que carece de tales elementos, con lo cual estaría ante un acto viciado, ya que en su opinión, del documento en comento no es posible apreciar si alguna de las tres personas que representaron a Comisión Federal de Electricidad cuenta con el nivel jerárquico mínimo requerido y con la clave de agente comprador que es requisito indispensable para conducir los actos del procedimiento de contratación; c) que anexo a la minuta del fallo impugnado, la convocante hizo entrega de un documento denominado Cuadro comparativo económico, en el que se asentaron diversas observaciones en relación a la propuesta de la inconforme, respecto a lo cual, la mencionada sociedad mercantil indica que lo vertido en dicho documento resulta ilegal porque viola lo dispuesto en la Ley vigente en materia de adquisiciones, ya que tales supuestos incumplimientos debieron ser hechos de su conocimiento en el fallo licitatorio y no en un documento diverso en términos de la fracción I del artículo 37 del ordenamiento legal invocado, aunado a lo cual, la disconforme pone en duda que el emisor del citado cuadro comparativo económico cuente con facultades para evaluar las proposiciones, ya que se ostenta con dos cargos aparentemente diferentes, con lo cual se desconoce si tiene nombramiento en alguno de ellos; d) que la convocante esgrimió en el pluricitado cuadro comparativo económico, cuatro aspectos presuntamente incumplidos por la accionante, respecto de los cuales, dicha moral expone los argumentos con los que pretende demostrar la ilegalidad de la desestimación de su propuesta.

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

Sobre el particular, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que para estar en aptitud de estudiar y valorar los argumentos de inconformidad, resulta indispensable que éstos sean expuestos en forma nítida y entendible, pero sin que tenga que llegarse al extremo de exigir a la promovente la exposición de sus manifestaciones a través de un silogismo formal o de cumplir con formalidades estrictas como las que menciona la adquirente en su excepción, pues resulta suficiente que de forma clara se expresen los actos que se consideran irregulares, para que se pueda realizar el análisis correspondiente, premisa que se surte en la especie, pues como se indicó, la disconforme expone objetiva y notoriamente, los actos irregulares en que, en su apreciación, incurrió el área convocante en la sustanciación del procedimiento de contratación controvertido. En las relatadas circunstancias, esta resolutora determina que la promoción de trato colma lo señalado en las fracciones III, IV y V del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues manifiesta el acto que impugna y su fecha de celebración, ofrece las pruebas que juzga pertinentes, señalando que las mismas obran en poder de la convocante, ya que son relativas al procedimiento de contratación de trato, con excepción del instrumento notarial con que se acreditaron las facultades de su representante legal, advirtiéndose que el artículo 66, fracción IV del ordenamiento legal citado, hace alusión a que tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, basta con que se ofrezcan para que esta última deba remitirlas a esta resolutora al momento de rendir su informe circunstanciado, lo que en la especie se actualiza ya que la moral expresamente manifiesta que obran en poder de la Entidad y solicita le sean requeridas en los términos legales conducentes y, por último, expone los hechos y abstenciones que en su opinión constituyen los antecedentes del acto impugnado y los motivos de su inconformidad, en los cuales, como ya se dijo, manifestó los elementos suficientes para que esta autoridad administrativa pueda determinar lo que a derecho corresponda como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

consecuencia de su estudio. En tales circunstancias, esta resolutora determina infundada por improcedente la excepción de obscuridad intentada por la convocante.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, página 38, que prevé:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

Asimismo, lo señalado en la tesis VI.3o.A.63 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, página 1285, que a la letra dice:

*[Handwritten signature]*

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA TEORÍA DE LA CAUSA DE PEDIR.** *El análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal. Por tanto, aun en agravios vertidos por autoridad en una materia de estricto derecho, sí es dable aplicar la citada teoría, sin que ello se traduzca en suplencia de queja deficiente, pues lo único que toca al juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos y, por lo demás, sería desequilibrar la igualdad de las partes si en asuntos de estricto derecho, como lo son tanto el amparo directo fiscal como la revisión fiscal, a uno de los impetrantes (el quejoso) sí se le tratara con tal teoría y al otro (autoridad recurrente) no, sin llegar al extremo, se repite, de suplencia de queja deficiente.*

IV. A continuación, se procede al estudio de los conceptos de agravio que Servicios Corporativos Kemper, Sociedad Anónima de Capital Variable, formuló en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total de su contenido, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.2º. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

***“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES. Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisivos de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.”***

En su escrito de inconformidad, Servicios Corporativos Kemper, Sociedad Anónima de Capital Variable, expone que el diecinueve de mayo del año en curso, se celebró el acto de fallo del procedimiento de contratación ahora controvertido, en el cual la convocante asentó en el numeral 3 del acta levantada, los incumplimientos de las propuestas desechadas.

Manifiesta la promovente que el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala claramente que la convocante debe manifestar en el fallo, todas las razones técnicas, legales o económicas en que se sustenta la descalificación o desechamiento de las ofertas presentadas, precisando el numeral de la convocatoria que en su caso se haya incumplido; sin embargo, dice, en el referido fallo la convocante no manifestó razón alguna en la cual haya respaldado la desestimación de su propuesta, pues, dice la moral, sólo se limitó a señalar un supuesto incumplimiento al numeral 32 de la convocatoria, sin expresar razonamiento alguno que

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

permitiera a la accionante conocer en qué consistió su presunto incumplimiento. En ese tenor, la actora indica que la Entidad contravino lo dispuesto en la fracción I del artículo 37 de la Ley de la materia.

También señala la promovente que la fracción IV del artículo 37 del ordenamiento legal invocado, dispone de manera clara y precisa que el acta de fallo debe indicar el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como sus facultades, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante; sin embargo, apunta la moral, dicho veredicto carece de los referidos conceptos, lo que constituye, a su juicio, una flagrante violación a lo preceptuado en el dispositivo mencionado.

Asimismo, aduce la disconforme que es necesario conocer de manera fehaciente qué servidor público fue quien emitió el fallo que se impugna, pero sobre todo, si cuenta con facultades para ello, ya que de lo contrario, se estaría ante un acto administrativo viciado de nulidad, ya que de acuerdo con las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Entidad, los facultados para conducir los diversos actos del procedimiento de contratación, deben contar con una jerarquía mínima de Jefes de Oficina y clave de Agente Comprador, circunstancias que, dice, no se acreditaron, máxime que en el acta del fallo que ahora se impugna, no es posible apreciar si alguna de las tres personas que representaron a la Paraestatal cuentan con el nivel jerárquico mínimo requerido y quién de ellos tiene clave de agente comprador vigente, la cual, agrega, es un requisito indispensable.

La inconforme manifiesta que anexo al fallo que controvierte, la convocante le entregó un documento denominado Cuadro comparativo económico, en el que hizo las siguientes observaciones en torno a su propuesta.

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

*(...)*

*Que no cotiza completo el anexo 'A' (Catálogo de conceptos) partida única lote 2 y lote 3. El concepto que no cotiza es el A.2.40 cambio de válvula Ralentí. Siendo que tenemos en el listado del anexo "C" vehículos de modelos anteriores al 2001 que cuentan con dicha válvula y son necesarios en la presente licitación, tomando como referencia cotización anteriormente presentada en evento No. INV.06/07 donde si cotiza conceptos.*

*No se pudo verificar el funcionamiento de la rectificadora (sic) y conformadora de frenos conforme a la convocatoria, ya que se observó que dicho equipo no se utiliza y carece de los accesorios para desempeñar trabajos de retificación (sic) y conformación de balatas como lo muestran las fotos.*

*En el análisis de la propuesta económica se observa que los servicios de mantenimiento preventivo y servicio más recurrentes están desfasados más de un 50% a comparación de los demás licitantes y también en el mercado con fundamento al estudio del mercado de agencias.*

*No presentó el osciloscopio conforme a la convocatoria.*

*(...)"*

La inconforme considera que los incumplimientos señalados debieron hacerse de su conocimiento en el fallo licitatorio y no en documento anexo, lo que resulta ilegal y violatorio del artículo 37, fracción I de la Ley de la materia, ya que según dicho dispositivo legal, el veredicto debe contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria en cada caso quebrantados.

En ese sentido, la promovente hace notar que el mencionado cuadro comparativo económico fue elaborado por el C. Rafael Badillo Sánchez, quien se ostenta como Jefe del Área de Vehículos, sin embargo, añade, en el fallo multirreferido se ostentó como Enc. de Transportes, circunstancia que, en opinión de la actora, pone en tela de juicio las

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

facultades con las que actúa, pues se desconoce si cuenta con nombramiento en alguno de los cargos mencionados.

Así también, la accionante apunta que es posible que el servidor público aludido no cuente con facultades para evaluar las proposiciones, ya que se ostenta con dos cargos aparentemente diferentes, dejándola en total incertidumbre e indefensión, en relación con la seguridad jurídica que se debe tutelar en todos y cada uno de los actos que emite Comisión Federal de Electricidad, máxime que, agrega la disconforme, el acto en comento cuenta con todos y cada uno de los elementos que la Suprema Corte de Justicia ha atribuido a los actos de autoridad, ya que tienen como efecto la creación o extinción de relaciones y situaciones jurídicas concretas.

En esa tesitura, la promovente indica que los incumplimientos señalados en el cuadro comparativo económico, carecen de la legalidad suficiente que les brinde el sustento y alcance que pretende la convocante, no obstante, señala Ad Cautelam, lo siguiente.

a) Que el supuesto “Jefe de Área de Vehículos” señaló que la accionante no cotizó completo el anexo A, para la partida única, lotes 2 y 3, ya que según su evaluación, no incluyó el concepto A.2.40, cambio de válvula Ralentí. Al respecto, la inconforme aduce que no es correcta la apreciación de la convocante, ya que claramente estableció en su propuesta técnica que dicho concepto no aplica, dado que cotizó la válvula IAC, indicando que dichas válvulas son las mismas. En ese sentido expresa que inclusive en la descripción de las acciones a realizar en el servicio de 10,000 kilómetros, la convocante solicitó el servicio a la válvula IAC. Añade la inconforme que la requirente de los servicios en ningún momento requirió el mantenimiento de la válvula Ralentí, aclarando que el





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

ralentí es el régimen mínimo de revoluciones por minuto (giros o vueltas por minuto) a las que se ajusta un motor de combustión interna para permanecer encendido, de forma estable sin la necesidad de suministrarle energía externa. Por tanto, la inconforme dice que derivado de lo anterior, se demuestra que sí cotizó el cambio de dicha refacción, señalando que el argumento para desechar su oferta esgrimido por la solicitante del servicio se basa en un término técnico y en el desconocimiento total de la materia por parte de su área técnica.

La actora expresa que la indicación de la requirente no encuentra sustento legal alguno que lo revista de validez, ya que fundó su determinación, tomando como referencia la cotización que presentó la actora en el evento Inv.06/07, donde sí cotizó esos conceptos. Pero, dice, el artículo 29, fracción XV de la Ley de la materia, dispone que las causales de desechamiento deben guardar estrecha relación con los criterios de evaluación previstos en la convocatoria, agregando que para el caso concreto, jamás se estableció como criterio de valoración, la comparación de las propuestas contra procedimientos de contratación de ejercicios anteriores.

b) La disconforme exterioriza que en el Cuadro comparativo económico en comento, la convocante manifestó que no se pudo verificar el funcionamiento de la rectificadora y conformadora de frenos conforme a la convocatoria, ya que se observó que dicho equipo no se utiliza y carece de los accesorios para desempeñar trabajos de rectificación y conformación de balatas, lo que según la requirente, se demuestra con las fotos al efectos tomadas. Sobre lo anterior, la actora argumenta que en la visita realizada a sus instalaciones, la Entidad no manifestó observación alguna en cuanto a posibles deficiencias, sino por el contrario, según la inconforme, los servidores públicos encargados de la visita emitieron opiniones favorables respecto de la herramienta e

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

insumos utilizados en la prestación de servicios relacionados con el objeto de la licitación en comento.

Agrega la disconforme que lo expuesto por la convocante en el documento en estudio carece de sustento legal, ya que jamás se señaló en la convocatoria qué aspectos se verificarían en relación con la rectificadora y conformadora, enlistadas en el anexo B, es decir, la adquirente del servicio no hizo del conocimiento de los participantes qué especificaciones debían cumplir los equipos mencionados, ya que únicamente solicitó que los concursantes contaran con ellos, requisito que, dice la accionante, sí cumplió, cuenta habida que, añade, de las propias manifestaciones del Jefe del Área de Vehículos, se desprende tácitamente tal situación.

Que en cuanto al argumento que la convocante esgrimió en el sentido de que no se pudo verificar el funcionamiento de la rectificadora y conformadora de frenos, la inconforme expresa que ello lo deberá probar la Paraestatal, ya que contrario a las afirmaciones vertidas en el cuadro comparativo económico, los visitantes le entregaron copia del anexo B, como constancia de la visita, en la que se asentó la fecha en que se llevó a cabo y de la que no se desprende observación alguna con respecto a las deficiencias que se le atribuyen, circunstancia que, dice la inconforme, la deja en estado de indefensión, toda vez que, en su apreciación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por mandato expreso del 11 de la Ley de la materia, de toda visita de verificación se debe levantar acta circunstanciada, lo que implica que de ser correctas las afirmaciones del supuesto Jefe del Área de Vehículos, éstas debieron quedar plasmadas en la constancia de la visita de verificación, empero, dice la actora, el documento que le entregaron no establece los hechos que se le imputan como incumplimientos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

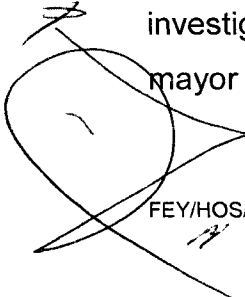
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

Por otra parte, la disconforme argumenta que en el cuadro comparativo económico, se indicó que no presentó el osciloscopio conforme a la convocatoria. Sin embargo, dicha moral dice que en la visita realizada no se manifestó la ausencia de dicho requerimiento, lo que según ella consta en el comprobante que al efecto le fue entregado por los visitadores. Añade que por el contrario, de éste se desprende la clara aceptación y conformidad de la convocante en relación con los recursos técnicos ofertados por ella, por lo que le desconciertan las aseveraciones plasmadas en el documento citado, con lo cual, a su juicio, se acredita el cumplimiento de su parte a los requerimientos descritos en el anexo B.

En lo concerniente al argumento asentado por la convocante en el cuadro comparativo de trato, en cuanto a que en el análisis de la propuesta económica de la inconforme se observa que los servicios de mantenimiento preventivo y servicio más recurrentes están desfasados más de un 50% a comparación de los demás licitantes y también en el mercado con fundamento al estudio al efecto realizado en agencias. La inconforme aduce que de acuerdo con el artículo 2, fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, un precio no aceptable es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulta superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o, en su defecto, al promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, supuesto que de acuerdo con lo señalado en el cuadro comparativo en comento, se actualiza en caso de su oferta, lo que significa que según la supuesta investigación, su oferta se ubica un diez por ciento arriba del precio que se observa como mediana en la referida investigación, empero, la actora añade que el precio propuesto por la adjudicataria es mayor en \$263,718.28 (doscientos sesenta y tres mil setecientos dieciocho pesos 28/100

  
FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

m.n.) con relación al de su postura, es decir, que la convocante adjudicó el contrato licitado a una empresa que cotizó un precio superior al considerado como no aceptable.

En ese sentido, la inconforme estima que la requirente violentó lo preceptuado en la fracción XI del artículo 2 de la Ley, así como el principio de igualdad que debe revestir todo procedimiento de licitación pública, al considerar que el monto de \$1'395,315.72 (un millón trescientos noventa y cinco mil trescientos quince pesos 72/100 m.n.) de su oferta es inaceptable y adjudicar el contrato a una empresa cuya oferta de \$1'659,034.00 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.) es superior en relación al importe de su cotización.

En esa tesitura, la actora indica que mientras que en su caso la Entidad manifestó que ofertó para algunos de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo que integran la partida única precios supuestamente desfasados en un 50%, lo que resulta en el ofrecimiento de precios no aceptables, de acuerdo a lo expresado en el acta de fallo, en el caso de la postura de la adjudicataria la requirente considera conveniente su precio, aun cuando éste es superior, lo que, agrega la disconforme, crea la presunción fundada de que la ganadora debió ofertar para diversos conceptos de mantenimiento preventivo y correctivo que integran el total de la partida única licitada, precios que también pueden ser superiores, circunstancia que, en su opinión, fue soslayada por la convocante, pues de confirmarse lo anterior, implicaría que la solicitante del servicio tuvo tolerancia respecto de la tercero perjudicada.

Agrega que la adjudicación realizada por la convocante resulta indebida, ya que de acuerdo con los hechos señalados, asignó el contrato a una empresa que ofertó un precio superior a uno considerado como no aceptable, lo que de acuerdo con lo dispuesto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

en el artículo 217 fracción I, inciso D), del Código Penal Federal, constituye un delito que alcanza una pena de privación de la libertad hasta de doce años de prisión.

A mayor hondura, la inconforme esgrime, en relación al señalamiento que la convocante hace en cuanto a que el precio ofertado por dicha moral no es aceptable en razón de que los servicios de mantenimiento preventivo y servicios más recurrentes están desfasados más de un 50%, que en la convocatoria no se estableció como criterio de evaluación, la comparación de los precios ofertados por cada uno de los servicios de mantenimiento preventivos y correctivos que conforman el total del precio ofertado para la partida única concursada, es decir, que la evaluación se realizaría con los precios ofertados sin incluir el impuesto al valor agregado, pues así se señaló en las condiciones para la evaluación económica, específicamente en los puntos 27.1 y 27.1.1 del pliego de requisitos, por lo que resulta infundado que la convocante pretenda analizar los precios ofertados para cada servicio que integra la partida única, ya que de acuerdo con las bases concursales el objeto del procedimiento de contratación es el servicio de reparación y mantenimientos; según lo previsto en su numeral 27, la adjudicación del contrato se realizaría por partida única a un sólo proveedor y conforme al inciso a) del 27.1.1, la evaluación de los precios se realizaría con los precios ofertados, importes que de acuerdo con la fracción III del artículo 35 de la Ley de la materia, quedaron asentados en el acta de presentación y apertura de proposiciones.

De igual manera, la inconforme arguye que en el cuadro comparativo económico, la convocante asentó los precios de las ofertas, mismos que coinciden con los indicados en la minuta de la presentación de las ofertas y no la supuesta comparación de los precios establecidos para los diversos servicios que integran la partida única licitada.

Aunado a lo anterior, la promovente agrega que en todo caso, la requirente debió exhibir

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

el supuesto análisis comparativo realizado, pues así lo establecen los artículos 37, fracción V de la Ley de la materia y 47 de su Reglamento.

En respuesta a las manifestaciones de inconformidad expuestas por Servicios Corporativos Kemper, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil señaló en su informe circunstanciado, lo que a continuación se indica.

Que cumplió tanto con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como con su Reglamento al solicitar la observancia de las normas y especificaciones de las bases. En ese sentido apunta que no transgredió el estado de derecho porque no realizó actos discrecionales, actuando conforme a sus facultades, fundando y motivándolos legalmente. Agrega, en relación al acta de fallo, en la que según la inconforme no se indican las razones técnicas, legales o económicas por las que se desechó su oferta, que éstas están contenidas en el documento denominado Evaluación Técnica, el cual se encuentra anexo al acta de fallo y que forma parte de la misma, por lo que el argumento que la accionante expone en tal sentido resulta infundado, ya que además existe una confesión expresa de la referida moral al manifestar que las razones de su desechamiento debieron hacerse de su conocimiento en el acta de fallo y no en documento anexo, de donde resulta, dice la requirente, que sí comunicó a la disconforme los motivos del rechazo de su proposición.

La Entidad considera falso el señalamiento que la inconforme hace en relación a la presunta transgresión de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la materia, ya que dice que el acta de fallo de diecinueve de mayo del año en curso, contiene el nombre, cargo y firma de los servidores públicos que la emitieron, agregando que la licenciada Guillermina Montoya García actuó en calidad de Jefa de la Oficina de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

Abastecimientos, con clave de agente comprador GUU vigente, que el ciudadano Víctor Rubén Vázquez Hernández actuó en su calidad de agente comprador, con clave GUJ vigente y que el ciudadano Rafael Badillo Sánchez actuó en su calidad de Jefe Interino del Área de Vehículos de la Superintendencia de Estudios Zona Centro, por lo que considera que dichos servidores públicos cuentan con las facultades suficientes para emitir el fallo de la licitación controvertida.

La Paraestatal apunta que si bien es cierto lo manifestado por la promovente en cuanto a que en el acta de fallo el ciudadano Rafael Badillo Sánchez aparece como encargado de transportes y en el anexo de la evaluación técnica como Jefe de Área de Vehículos, ello no significa que dicho servidor público se ostente y ejerza dos cargos distintos, ya que cuenta con el nombramiento de Jefe Interino del Área de Vehículos de la Superintendencia de Estudios Zona Centro, carácter con el que se ostentó durante el desarrollo del procedimiento de contratación de trato. Agrega que de conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de la materia, el aludido evaluó las proposiciones indicando única y exclusivamente el nombre y cargo que tiene en la Entidad, dando cumplimiento a la mencionada disposición legal.

La requirente estima falsa la aseveración de la actora en el sentido de que la haya descalificado indebidamente, pues dice que las bases de licitación se elaboraron en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la materia, indicando que en ellas se establecieron los requisitos legales, técnicos y económicos que los concursantes debían cumplir, así como los criterios bajo los cuales serían evaluados y contratados. Agrega que en ningún momento contravino lo previsto en el artículo 134 constitucional, ya que buscó contratar los servicios con la empresa que ofreciera las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

En ese contexto, la adquirente de los servicios apunta que la inconforme fue descalificada por no haber cotizado completo el anexo A correspondiente a la partida única, lotes 2 y 3, concepto A.2.40, relativo a cambiar la válvula de ralentí. Agrega que en el punto A del lote de las bases de licitación se requirió se cotizara dicha válvula, toda vez que en el parque vehicular del área usuaria existen modelos anteriores al año dos mil que utilizan esa refacción. Así también menciona que en el anexo C se contiene la relación de unidades que requieren dicha válvula, por lo que al no haberla cotizado la disconforme, incumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las bases, razón suficiente para que su oferta fuera desechada.

La Entidad indica que la promovente se contradice y es oscura en sus manifestaciones, ya que por una parte arguye que su propuesta era solvente de conformidad con la Ley de la materia, pero por la otra confiesa expresamente haber indicado en el anexo A correspondiente a la partida única, lotes 2 y 3, que no aplica, lo que a juicio de la solicitante de los servicios significa que conocía y entendía claramente que era requisito primordial cotizar la válvula de ralentí, cosa que no sucedió en la especie, razón más que suficiente para declarar improcedente su inconformidad, atento a que de acuerdo al ordenamiento legal mencionado y a las bases de licitación, es causa de descalificación de licitantes o desechamiento de proposiciones, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en dicho formulario de instrucciones que afecte la solvencia de las propuestas.

En relación a las manifestaciones que la accionante expone en su inconformidad en relación a los equipos rectificadora y conformadora de frenos y al osciloscopio, la Paraestatal las juzga improcedentes por las siguientes razones.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

Que en el punto 11 del anexo B, requerimientos técnicos mínimos que debían cumplir los talleres participantes, se solicitó que éstos contaran con rectificadora y conformadora de frenos, los cuales serían verificados para determinar que estuviera en condiciones de operación, advirtiéndose a los participantes que la incongruencia o la falsedad en lo declarado, sería causa de desechamiento de la oferta.

Que en ese sentido, la moral manifestó en escrito de catorce de mayo del actual, que cuenta con la rectificadora y conformadora de frenos en las condiciones requeridas por la convocante, empero, dice esta última, en la visita de verificación practicada a sus talleres el diecisiete de mayo siguiente, se tomó conocimiento de que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos dentro de las bases, particularmente las contenidas en el anexo B citado, ya que la herramienta en cuestión no se encontraba en condiciones óptimas de operación y funcionalidad mecánicas. Agrega la requirente que como evidencia de dicha inspección tomó fotografías que muestran el mal estado del equipo. En ese tenor, la Paraestatal expresa que si la disconforme conocía y entendía los requisitos de las bases, entre ellos, que contara con la herramienta en mención, en condiciones de operación, entonces su argumento de inconformidad resulta infundado e ilógico, ya que no se solicitó simple y llanamente que se tuviera la herramienta, sino que ésta estuviera en condiciones de servicio óptimas, lo cual al no acontecer, provoca que la promovente no garantiza al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

La Entidad agrega que la disconforme tampoco cumplió con el requisito indispensable de contar en su totalidad con la herramienta que se contiene y detalla en el anexo B de las bases de licitación, particularmente la contenida en su punto 11, consistente en el osciloscopio, ya que según la convocante, dicha moral fue omisa en

FEY/DOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

presentar durante la visita de verificación la herramienta mencionada, indicando la requirente que por tal razón no era necesario realizar observación alguna, ya que éstas pueden realizarse únicamente sobre la base del equipo presentado. En ese tenor, la Paraestatal apunta que ante la inexistencia del osciloscopio resulta ilógico expresar consideración alguna, ya que lo procedente ante el incumplimiento a las bases, es el desechamiento de la proposición, tal como aconteció en el caso, atento a lo preceptuado en el artículo 29, fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En lo concerniente a los argumentos que la accionante esgrime en relación a los montos de las ofertas, específicamente al hecho de que el importe de su propuesta haya sido determinado como no aceptable a pesar que es menor al precio de la cotización de la ganadora, la Entidad apunta que es cierto que la postura más baja es la de la moral inconforme, pero que, sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción X de la Ley de la materia, realizó un estudio de mercado para garantizar las mejores condiciones para el Estado. Agrega que en tal sentido, al realizar la evaluación técnico económica a las ofertas, desprendió una diferencia en el precio de la postura de la disconforme mayor al 10%, en los servicios de alta rotación (servicios de 5,000 y 10,000 kilómetros), calculado sobre la base del estudio de mercado, además que en servicios poco recurrentes como balanceo, prensa, ajuste de clutch, etc., ofertó precios no aceptables. En ese contexto, la adquirente del servicio licitado indica que lo antes expuesto significa que la proposición de la accionante está viciada de origen porque ofertó a un precio irreal, que, insiste, no garantiza al Estado las mejores condiciones de contratación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

La Paraestatal apunta que es cierto el señalamiento que la promovente hace en el sentido de que la evaluación se realizó de acuerdo al catálogo de conceptos incluidos en el anexo A, pero agrega que el hecho de que se trate de una sola partida no impide valorar cada uno de los conceptos indicados. En ese tenor, la Entidad reitera que son irreales o inaceptables los precios de la propuesta de la moral disconforme, agregando que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público sólo exige que se emita el acta de fallo, más no que se elabore un dictamen por tales conceptos, razón suficiente, en opinión de la convocante, para que se declare improcedente la inconformidad que nos ocupa.

Con el mérito que le merece procesalmente, el estudio de los conceptos de inconformidad se realizará, por cuestión de método y técnica jurídica, no en el orden en que son expuestos en el escrito relativo, sino en el que atendiendo a su contenido, deviene idóneo para fallar el presente asunto.

Es invocable al respecto, por analogía, la tesis I.8º.C.170 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, página 476, que dice:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las*

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

*cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La Ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”.*

Así, en principio se analiza la impugnación que Servicios Corporativos Kemper, Sociedad Anónima de Capital Variable, expone en el sentido de que a pesar de que el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone de manera clara e indubitable que en el acta de fallo debe manifestarse el nombre cargo y firma del servidor público que lo emite, indicando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, de la simple lectura al acta de fallo, se aprecia que ésta carece de la clara referencia respecto del nombre, cargo y señalamiento de facultades del servidor público que lo emitió. Aspecto al que la inconforme añade que es necesario conocer qué servidor público fue quien pronunció el veredicto impugnado, pero, sobre todo, si éste cuenta con las facultades para hacerlo, ya que de acuerdo con las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Entidad, los servidores públicos facultados para conducir los diversos actos del procedimiento de contratación, deben contar con jerarquía mínima de Jefe de Oficina y con clave de Agente Comprador, circunstancia ésta que, menciona la promovente, no acreditaron los servidores públicos que intervinieron en el fallo controvertido. En el mismo contexto, la accionante manifiesta que anexo al fallo combatido, la requirente de los servicios entregó un cuadro comparativo económico, en el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que asentó diversas observaciones en relación a la proposición de la disconforme, documento sobre el que la moral actora expresa que las manifestaciones ahí vertidas son ilegales, por ser violatorias de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de la materia, ya que la Paraestatal debió hacer de su conocimiento los supuestos incumplimientos que se le imputan, en el fallo de la licitación y no en un documento anexo. Agrega la inconforme que dicho cuadro fue elaborado por el ciudadano Rafael Badillo Sánchez, quien se ostenta en él como Jefe del Área de Vehículos, empero, en el acto de fallo se ostentó como “Enc. de Transportes”, circunstancia que, en opinión de la sociedad mercantil promovente, pone en tela de juicio las facultades con que actúa, pues se desconoce si cuenta con nombramiento en alguno de los dos cargos mencionados. De ahí que la accionante indique que es necesario establecer que es posible que el aludido servidor público no tenga facultades para evaluar las proposiciones presentadas en el evento concursal impugnado, lo que deja en total incertidumbre a la actora en relación con la seguridad jurídica que se deben tutelar en todos y cada uno de los actos que emite Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto, esta autoridad procede, en primera instancia, a establecer que la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el fallo que dicte la convocante debe contener el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que la rijan, agregando dicho dispositivo que también se indicará el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Por otra parte, el artículo 2, fracción IV del Reglamento de la Ley de la materia estipula que las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza a

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

que se refiere el artículo 1 de la Ley, deberán prever los niveles jerárquicos de los servidores públicos facultados para conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, así como para suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos o pedidos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En ese tenor, se continuó con el análisis de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, por ser el ordenamiento jurídico que, en lo que aquí interesa, rige la actuación de la requirente en el desarrollo de un procedimiento de contratación como el que ahora nos ocupa, de cuyo resultado se desprendió que en el inciso a) de su artículo 95, establece que los servidores públicos que tengan un nivel jerárquico mínimo de jefe de oficina que cuenten con clave de agente comprador vigente o, en su defecto, aquéllos que estén debidamente facultados, pueden conducir los diversos actos del procedimiento de contratación y suscribir los documentos que deriven de éste, con el auxilio de los servidores públicos pertenecientes a las áreas solicitantes de los bienes o servicios o los de las áreas técnicas.

Establecido lo anterior, se practicó el examen del acta del fallo emitido el diecinueve de mayo de dos mil diez en la licitación pública nacional 18164091-003-10, de cuyo resultado se obtuvo lo siguiente.

En su proemio o primer párrafo, se menciona que los representantes de la Oficina de Vehículos del Departamento de Compras notifican a los participantes el resultado de las evaluaciones emitido por el área solicitante, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En el punto 2, Evaluación de la minuta mencionada, se indicó que el Departamento de Compras de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil recibió la evaluación emitida por el área requirente el diecinueve de mayo del año en curso, misma que está firmada por el señor Rafael Badillo Sánchez, Jefe de Vehículos y que de acuerdo con el último enunciado de la foja 1 de 4 del acta de fallo en comentario, fue anexada a la misma. Finalmente, en su última foja (4 de 4), se cierra el acta meritada, con los nombres de las personas que participaron en el acto inherente, denotándose que por parte de la Comisión Federal de Electricidad se asentó la intervención en dicho evento de los siguientes servidores públicos.

POR COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD		
Lic. Guillermina Montoya García	Compras GEIC	Firma
Sr. Rafael Badillo Sánchez	Enc. De Transportes	Firma
Víctor Vázquez Hernández	Compras GEIC	Firma

Como es dable deducir, en el acta del veredicto controvertido no se señaló con qué facultades emitieron el fallo del procedimiento de contratación controvertido los servidores públicos que en él participaron, mencionados en la tabla precedente, incurriendo en contravención a lo establecido en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues si bien es cierto que se colmó la instrucción que estipula dicho dispositivo en cuanto a asentar en la minuta correspondiente, el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, también lo es que se omitió plasmar las facultades que tienen conferidas al efecto dichos empleados públicos, inobservando lo estipulado en el precepto legal invocado en relación con el 2, fracción IV de su Reglamento y con el numeral 95, inciso a) de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, ordenamiento jurídico que rige a la convocante,

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

Continuando con el estudio del caso, específicamente con el análisis de la evaluación emitida por el área solicitante con relación a la solicitud de pedido 600252014 de la licitación pública nacional 18164091-003-10, adjuntada a la minuta del veredicto controvertido según lo asentado en el último enunciado de su primera página, contenida en el ocurso denominado Resultado económico (cuadro comparativo económico), esta autoridad denota que dicho documento, constante de una sola foja, fue elaborado y dictaminado por el servidor público Rafael Badillo Sánchez, quien lo firmó con el carácter de Jefe del Área de Vehículos.

Ahora bien, atendiendo a que de conformidad con numeral 95, inciso a) de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, únicamente pueden conducir los diversos actos del procedimiento de contratación y suscribir los documentos que deriven de éste, los servidores públicos que tengan un nivel jerárquico mínimo de jefe de oficina que cuenten con clave de agente comprador vigente o, en su defecto, aquéllos que estén debidamente facultados para tal efecto, esta autoridad determina que el documento que contiene la evaluación de las proposiciones presentadas a concurso en la licitación pública nacional 18164091-003-10, está afectado de nulidad, al haber sido emitido por un servidor público que carece de las facultades para ello, tal como se acredita con los razonamientos lógico jurídicos que se exponen a continuación.

Lo anteriormente expuesto es así, toda vez que ni con los documentos correspondientes al procedimiento de contratación que el área convocante del evento concursal controvertido anexó al informe circunstanciado que rindió con motivo de la inconformidad promovida por Servicios Corporativos Kemper, Sociedad Anónima de Capital Variable, ni con el oficio de número ilegible, de dieciocho de marzo de dos mil





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

diez, dirigido al ciudadano Rafael Badillo Sánchez y firmado por el Superintendente de Estudios Zona Centro de la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil, se acredita que éste satisfaga las condiciones de tener el nivel jerárquico mínimo de jefe de oficina con clave de agente comprador, o bien, de contar con las facultades correspondientes para conducir los diversos actos del procedimiento de contratación y suscribir los documentos que deriven de éste, que exige el inciso a) del artículo 95 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, para poder llevar a cabo las actuaciones mencionadas en líneas precedentes.

En efecto, lo señalado es así, cuenta habida que el documento identificado como Resultado económico (cuadro comparativo económico), constituye un ocursio que deriva de los actos del procedimiento de contratación, en el caso concreto, de la evaluación de las ofertas de las empresas participantes en la licitación pública nacional 18164091-003-10, lo que se corrobora con lo señalado por la convocante en el punto 2, Evaluación, plasmado en la primera foja del acta de fallo, en donde expresamente se indicó que el Departamento Compras de la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil, recibió la evaluación emitida por el área solicitante, el día diecinueve de mayo de dos mil diez, firmada por el señor Rafael Badillo Sánchez, Jefe de Vehículos y, por consiguiente, en estricto apego a lo previsto en el inciso a) del artículo 95 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, dicho documento debió ser suscrito por un servidor público que tenga, como mínimo, la categoría de jefe de oficina y cuente con clave de agente comprador, o bien, en su lugar, que esté debidamente facultado para conducir los diversos actos de los procedimientos y firmar los documentos que deriven de éstos, lo que en la especie, se reitera, no acontece, pues como se dijo, la convocante no acreditó

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

fehacientemente que el ciudadano Rafael Badillo Sánchez tenga el nivel jerárquico mencionado y cuente con clave de agente comprador y tampoco se demostró que se la hayan otorgado las facultades suficientes y necesarias para los efectos precitados anteriormente, esto es, para conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación realizados por la requirente y para firmar los documentos derivados de los mismos.

A mayor hondura, se procede al estudio del oficio de número ilegible, de dieciocho de marzo de dos mil diez, dirigido al ciudadano Rafael Badillo Sánchez y firmado por el Superintendente de Estudios Zona Centro de la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil, exhibido por la convocante con la finalidad de intentar acreditar que el primero de los nombrados, cuenta con facultades para conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación realizados por la requirente y para firmar los documentos derivados de los mismos, para lo cual, para pronta referencia y mejor comprensión, se reproduce a continuación lo que aquí interesa específicamente.

"(...)

*Por este conducto me permito informarle que a partir del día 18 de marzo del presente año, es designado para ocupar el puesto de Jefe Interino del Área de Vehículos en la Superintendencia de Estudios Zona Centro, dependiendo funcionalmente del Superintendente y normativamente del Jefe de la Oficina de Vehículos de la Gerencia. Por lo anterior, hago de su conocimiento las principales responsabilidades y facultades que deberá cumplir.*

- *Elaborar el programa anual de mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular.*
- *Vigilar que se cumpla con los lineamientos establecidos para el uso y conservación de los vehículos tanto propios como rentados.*
- *Atender las solicitudes de asignación de vehículos para uso verificando previamente que cumplan los requisitos legales y de seguridad para su libre tránsito.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

- *Vigilar, analizar y registrar en el sistema My Sap los rendimientos del parque vehicular.*
- *Informar mensualmente sobre la utilización y ubicación de los vehículos propios y rentados.*
- *Atender la emisión y seguimiento de actas administrativas que se generen por siniestros y robos para deslinde de responsabilidades.*
- *Dictaminar los vehículos no útiles al servicio para su baja y enajenación.*
- *Gestionar la autorización de recursos para contribuir al cumplimiento de objetivos y metas definidas en la Gerencia.*
- *Autorizar la reparación de vehículos por mantenimiento preventivo y fallas menores.*
- *Solicitar la devolución de vehículos que no se utilicen de manera óptima así como los de proyectos determinados.*

*Como servidor público, le reitero el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad, así como las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a las instrucciones emanadas de la superioridad.*

(...)"

De la transcripción realizada, se obtiene categóricamente que entre las responsabilidades y facultades otorgadas por la Superintendencia de Estudios Zona Centro al servidor público Rafael Badillo Sánchez, no se encuentran las correspondientes a conducir los actos de los procedimientos de contrataciones públicas que lleva a cabo la Paraestatal en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y/o suscribir los documentos derivados de los mismos, como lo es, en el caso, la emisión y firma del ocurso identificado como Resultado económico (cuadro comparativo económico) que constituye un documento derivado de los actos del procedimiento de contratación controvertido, específicamente de la evaluación de las ofertas de las participantes en el procedimiento de contratación ahora impugnado y, consecuentemente, debió ser firmado por un servidor público que colmara los requisitos del inciso a) del numeral 95 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones,

  
FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad. En esa tesitura, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, procede determinar la nulidad de los actos viciados en el procedimiento de contratación controvertido, esto es, a partir de la etapa de evaluación de las ofertas, así como de los derivados y que se deriven de los mismos, cuenta habida que resultan ilegales por el hecho acreditado de que el documento Resultado económico (cuadro comparativo económico), fue firmado por un servidor público que carece de facultades para tal efecto, lo que implica que dicho curso carece por completo de eficacia y validez legal.

Lo expuesto es así, toda vez que en un estado de derecho como el que impera en nuestro sistema jurídico, es imperativo que en eventos como el ahora impugnado, las convocantes sometan la procedencia de sus actuaciones estrictamente a los lineamientos y condiciones establecidos en la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, como en el caso lo son, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, ya que es de explorado derecho que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. Este principio de legalidad, obliga a que el actuar de las autoridades se someta estrictamente al control de lo dispuesto en las leyes ordinarias y, desde luego, preserva la seguridad jurídica de los particulares, ya que de otra manera, la falta de observancia a las disposiciones normativas que regulan los procedimientos de contrataciones públicas como el que nos ocupa, aniquilan la seguridad jurídica para los participantes, es decir, la certidumbre jurídica respecto a cuáles son sus derechos y cuáles son las potestades de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

las autoridades, situándose en absoluta inseguridad jurídica a los primeros, situación que en el presente caso se actualiza en razón que el servidor público Rafael Badillo Sánchez emitió, sin estar facultado para ello, documentos derivados de los actos del procedimiento de contratación controvertido, en franca contravención de lo previsto en el inciso a) del numeral 95 del cuerpo normativo interno de la Comisión Federal de Electricidad, en relación con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 2, fracción IV de su Reglamento.

Es invocable al respecto, por analogía, la tesis aislada con número de registro 343,429, de la Tercera Sala en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVI, Quinta Época, página 2075, que dice:

***“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.** Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte”.*

Asimismo, resulta aplicable análogamente, la tesis de jurisprudencia 87, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 2000,, Tomo VI, Quinta Época, página 69, que dice:

***“AUTORIDADES.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.*

Así las cosas, esta autoridad concluye fundamentamente que la evaluación de las ofertas presentadas a concurso en la licitación pública nacional 18164091-003-10 realizada por el área convocante, se encuentra afectada de nulidad en términos de lo

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

preceptuado en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los actos derivados y que se hayan derivado de la misma, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos por esta resolutora anteriormente. En tal virtud, la requirente del servicio licitado deberá reponer los actos viciados, esto es, a partir de la etapa de valoración de propuestas, en estricto apego a las disposiciones de la normatividad de la materia, a lo previsto en las bases de la convocatoria a la licitación, así como a sus disposiciones internas que resulten aplicables. En ese tenor, a efecto de revestir de la legalidad y transparencia que debe prevalecer en el procedimiento de contratación de trato, deberá ajustar su actuación en particular a lo previsto en el artículo 37 del ordenamiento legal vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos. En ese tenor, deberá remitir en un lapso de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

En tal virtud, la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil adoptará las medidas preventivas correspondientes a su ámbito de competencia para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente caso, ya que alteran el legal y normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las áreas convocantes de su adscripción, debiendo exhibir ante esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo instruido, en el plazo indicado en el párrafo precedente.

En virtud que lo expuesto en párrafos precedentes, que por sí sólo es capaz de validar la nulidad de la evaluación de ofertas y actos derivados y que se deriven de la misma en la licitación pública nacional 18164091-003-10, dado que se acreditó que la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil, área convocante de dicho evento concursal, no demostró fehacientemente que el servidor público Rafael Badillo Sánchez, Jefe del Área



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

de Vehículos, cuente, de conformidad con el artículo 95 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, con las facultades necesarias para conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación que lleva a cabo dicha requirente y firmar los documentos que deriven de éstos, a pesar de lo cual, firmó el documento del resultado económico, cuadro comparativo económico, como elaborador y dictaminador del mismo, con lo que se incurrió en contravención de lo preceptuado en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio que la promovente hace valer en su escrito de inconformidad de veintisiete de mayo de dos mil diez, pues a nada práctico conduciría si, como se ha dicho con antelación, atendiendo a que en el caso la evaluación de ofertas deviene nula derivado de la ilegítima elaboración y dictaminación del documento de licitación mencionado en líneas precedentes, cuya ilegalidad quedó acreditada en el contexto de este veredicto, persistiría la causal de nulidad decretada por esta autoridad.

Por el tema que aborda, es aplicable la tesis III. 1º. A.J/14, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Gaceta número 79, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que prevé:

***“ESTUDIO INNECESARIO DE LOS AGRAVIOS.*** Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana.”

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la convocante, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

En virtud de las probables irregularidades advertidas en el presente caso, cometidas por los servidores públicos encargados de los actos inherentes a la evaluación de ofertas y fallo de adjudicación del instrumento contractual concursado, en contravención de los artículos 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 2, fracción IV de su Reglamento e inciso a) del 95 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en lo previsto en los artículos 10, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 80, fracción III, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se da vista con copia de esta resolución, al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones que determinen las presuntas faltas administrativas de los servidores públicos responsables de tales actos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, con base en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Adquisiciones,





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en relación con el 15, primer párrafo del propio cuerpo legal, se determina la nulidad de la evaluación de ofertas y actos derivados y que se deriven de la misma en la licitación pública nacional 18164091-003-10. En tal virtud, la requirente del servicio licitado deberá reponer los actos viciados, esto es, a partir de la etapa de valoración de propuestas, en estricto apego a las disposiciones de la normatividad de la materia, a lo previsto en las bases de la convocatoria a la licitación, así como a sus disposiciones internas que resulten aplicables. En ese tenor, a efecto de revestir de la legalidad y transparencia que debe prevalecer en el procedimiento de contratación de trato, deberá ajustar su actuación en particular a lo previsto en el artículo 37 del ordenamiento legal vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos. En ese tenor, deberá remitir en un lapso de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

**SEGUNDO.-** La Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil adoptará las medidas preventivas correspondientes a su ámbito de competencia para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente caso, ya que alteran el legal y normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las áreas convocantes de su adscripción, debiendo exhibir ante esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo instruido, en el plazo indicado en el considerando precedente.

**TERCERO.-** En razón de las desviaciones observadas en el caso de trato, con fundamento en los artículos 10, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 80, fracción III, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se da vista con copia de este veredicto al Área de

FEY/HOS/DSS/JMEG.\*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE IN/0044/2010**

**RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0356/2010**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Quejas de este Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones que determinen las presuntas faltas administrativas de los servidores públicos responsables de tales actos.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, y una vez que esta autoridad cuente con las constancias que acrediten lo ordenado en los resolutivos primero y segundo, archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

  
**Lic. Fernando Escandón Yuso**  
 

- C.c.p. **Lic. Rubén López Magallanes**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
- C. Edgar Gustavo Trejo Kemper**, Servicios Corporativos Kemper, S.A. de C.V., Baja California 278, despacho 803, Colonia Condesa, C.P. 06100 México, Distrito Federal, autorizados para recibir notificaciones los licenciados en derecho Blanca Orozco Flores, Martín Cordero Flores, los C.C. Mireya Vázquez Chávez, María Delma Santana Herrera y Martín Cordero Castelán.
- Centro Automotriz Galo, S.A. de C. V.** Notifíquese por Rotulón.
- Ing. Gustavo Arvizu Lara**, Gerente de Estudios de Ingeniería Civil de la Comisión Federal de Electricidad.
- Ing. Benjamín Granados Domínguez**, Subdirector de Proyectos y Construcción.